

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 peseta
 Seis meses..... 18'50 »
 Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre refugiados indigentes

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en circular del día 17 de los corrientes, me comunicó lo siguiente:

«Se hace preciso resolver de una vez y definitivamente el problema

de los refugiados, y para ello, precisa conocer esta Jefatura, encargada de tal servicio, el censo completo de los refugiados indigentes, de ahí que requiera a V. E. demandándole su indispensable y eficaz ayuda, con el fin de que monte una oficina donde se recojan los datos necesarios para formar juicio exacto de la clase y cuantía de las necesidades a remediar.

Una vez en posesión de ellos,

deberá V. E. remitir a esta Jefatura de Servicio relación nominal circunstanciada de los refugiados y una valoración de lo que precisa para atenderlos, interesándole lo anuncie profusamente y remita los antecedentes para el 10 del próximo enero.»

Para el más exacto y pronto cumplimiento de la circular transcrita, ordeno a todos los Alcaldes, sin excepción, que por el procedi-

miento más rápido y eficaz procedan a la confección del censo, cuyo modelo se publica a continuación, de todos los *refugiados indigentes* que residan en su demarcación, y le remitan, sin falta, a este Gobierno civil, antes del día 5 del próximo enero.

Burgos 23 de diciembre de 1938.
 =III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

MODELO QUE SE CITA

GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Hoja padrón de refugiados indigentes o necesitados

Número de orden	APELLIDOS	NOMBRE	Edad	Estado	Profesión	Naturaleza	Residencia en zona no liberada	Medios de vida con que cuenta o importe de sus ingresos diarios	Necesidades y atenciones que ha de cubrir o importe de sus necesidades diarias	OBSERVACIONES

a de de 19.....—III Año Triunfal.

EL ALCALDE,

CIRCULAR IMPORTANTE

Presupuestos y Ordenanzas

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, en Orden circular número 9.073, Servicio Nacional número 2, Administración Local, fecha 20 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Para que se tenga en cuenta por los Ayuntamientos de esa provincia, al formalizar los Presupuestos y Ordenanzas de exacciones municipales para el próximo año 1939, y por el jefe local al aprobarlos, sírvase V. E. recordarles que el artículo 170 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo,

de 6 de octubre de 1937, exime de toda clase de impuestos y arbitrios las operaciones de compraventa de trigo; y que conforme al artículo 370 del Estatuto Municipal, el importe de las tasas o derechos que acaso tengan establecidos los Ayuntamientos por inspección y reconocimiento sanitario de reses,

carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público (apartado 1.º del artículo 368), no podrá exceder en ningún caso del coste aproximado de los servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones municipales de la provincia de su

mando y el del Jefe de la Sección de Administración Local, para su cumplimiento estricto.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que todos los Ayuntamientos se atengan a la instrucción precedente, absteniéndose de percibir cantidad alguna en las operaciones de compra-venta del trigo y acomodando el importe de los arbitrios sobre inspección y reconocimiento de artículos destinados al abasto público, al coste que pueda originar el servicio.

El incumplimiento de estas normas dará lugar a la devolución de los presupuestos, con el perjuicio consiguiente, debiendo los Secretarios municipales unir al presupuesto un certificado en el que se haga constar que quedará exenta de todo impuesto la compraventa de trigo y otro referente al coste del servicio de reconocimiento de artículos alimenticios, a fin de establecer la comparación indispensable con las consignaciones de los ingresos.

Burgos 23 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 173, segundo semestre, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Secularización de Cementerios

«La Legislación española, de acuerdo con el espíritu de la Iglesia, conservó los Cementerios parroquiales con carácter netamente confesional, ordenando la construcción de Cementerios civiles, con absoluta separación de los católicos, para enterrar en aquéllos los cadáveres de los que hubiesen muerto fuera del seno de la Iglesia.

El espíritu sectario que alentaba en toda la Legislación de la República de mil novecientos treinta y uno, hubo de manifestarse también en esta materia de Cementerios y por eso en la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y dos, se mandó a las Autoridades derribar las tapias que separaban los Cementerios católicos de los civiles, y se autorizó a los Municipios para que se incautaran de los Cementerios parroquiales, atropellando el sagrado derecho de la propiedad de la Iglesia sobre recintos, considerados por el pueblo como algo tan religioso y tan sagrado, que vulgarmente se les llamaba Camposantos, y hasta se prohibió el enterramiento religioso de toda persona mayor de veinte años que no hubiese manifestado de modo expreso su voluntad, vejamen gravísimo a la inmensa mayoría del pueblo español, que profesa la Religión Católica, y disposición tan sectaria que acaso

no tenga precedente en el derecho de ningún Estado culto.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogada la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y dos sobre Cementerios Municipales, y cuantas disposiciones complementarias se hubiesen dictado para su ejecución.

Artículo segundo. Las Autoridades Municipales restablecerán en el plazo de dos meses, a contar desde la vigencia de esta Ley, las antiguas tapias, que siempre separaron los Cementerios civiles de los católicos.

Artículo tercero. Se reconoce y se devuelve a la Iglesia y a las Parroquias respectivas la propiedad de los Cementerios parroquiales y de cualesquiera otros Cementerios de que se hubiesen incautado los Municipios, a tenor del artículo primero de la Ley que se deroga.

Artículo cuarto. La jurisdicción en los Cementerios católicos corresponde a la Autoridad Eclesiástica, cualquiera que sea la persona o entidad a las que compete la administración de aquéllos.

Artículo quinto. La jurisdicción de los Cementerios civiles compete a la Autoridad civil.

Artículo sexto. En el término de dos meses, a contar de la vigencia de esta Ley, los dueños, administradores o encargados de panteones, sepulturas, nichos y cualquiera clase de monumentos funerarios, están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer desaparecer de los mismos todas las inscripciones y símbolos de sectas masónicas y cualesquiera otros que de algún modo sean hostiles u ofensivos a la Religión Católica o a la moral cristiana.

Si no lo hicieran, lo hará la entidad a quien compete la administración del Cementerio respectivo, que se resarcirá de los gastos reclamando su importe a los obligados.

Artículo séptimo. Se restablecen en su pleno vigor cuantas disposiciones se hallaban vigentes en esta materia al tiempo de promulgarse la Ley que se deroga, en cuanto no se opongan a la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. =III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

El Alcalde de Miraveche, con fecha 14 del actual, me comunica que en aquel pueblo se halla depo-

sitada una yegua de pelo negro, seis cuartas y media de alzada, herrada de las extremidades anteriores y cola larga un poco despuntada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerla a dicho pueblo de Miraveche.

Burgos 20 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

El Alcalde de Los Ausines, con fecha 15 del actual, me comunica que en Cubillo del César, de aquel distrito, se halla agregado al ganado lanar un carnero de dos años, blanco, churro, con arco, muesco en la oreja derecha y despunte en la izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerle a dicho pueblo de Cubillo del César.

Burgos 22 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

El Alcalde de San Mamés de Burgos, con fecha 5 del actual, me comunica que por el vecino de aquel pueblo, Marcelino Santiago Martín, ha sido recogido un cordero blanco conucho y con una marca de tinta azul.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerle a dicho pueblo de San Mamés de Burgos.

Burgos 22 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D) Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.-En la ciudad de Burgos a 26 de noviembre de 1938. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, los autos de juicio de desahucio en precario del Caserío molino denominado Ucharain-Echevarría, sito en Vedia, procedentes del Juzgado de primera instancia de Durango y seguidos entre partes; de la una como demandante y apelado D. Cristóbal Linaza Ayesta, comerciante y vecino de Bilbao, representado en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Eduardo Cobian, y de la otra y como demandados D. Domingo Li-

naza y Ayesta, jornalero, vecino de Vedia, que ha comparecido en este recurso en concepto de apelante, representado en turno de oficio por el Procurador D. Teodosio Beirueco y dirigido por el Letrado D. Juan José Fernández Villa; y D. Juan Linaza y Ayesta y D. Agustín Izaguirre Eguileor, cuyas profesiones no constan, vecinos de dicho Vedia, que por no haber comparecido ni en primera ni en segunda instancia, han sido representados por los Estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.-Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia apelada, imponiendo al demandado y apelante, D. Domingo Linaza y Ayesta, las costas de este recurso. Devuélvase a dicho demandado los documentos privados que presentó y que ocupan los folios 33 y 34 de los autos para que subsane el defecto de la falta de pago o exención del impuesto de derechos reales, dando de ello conocimiento a la oficina liquidadora correspondiente.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a los demandados no comparecidos D. Juan Linaza y Ayesta y D. Agustín Izaguirre Eguileor, y de la que se mirará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Constantino Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal. = El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44- (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1'25	por 100
En libreta al.	2'50	por 100
A seis meses al.	3'00	por 100
A un año al.	3'50	por 100

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.ª—Teléfono 1372

7-8

IMPRESA PROVINCIAL